

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
ift INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/311018/660 aprobado por el Pleno del Instituto en su XXXII sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2018.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 10/SE/10/23, sesión décima extraordinaria celebrada el 07 de julio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 57, 58, 63 y 64. Patrimonio de personas físicas: 11, 12 y 41.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona física.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval



NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

FIRMA

DOMICILIO PARTICULAR

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. - Visto para resolver el procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, radicado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0039/2018**, iniciado mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho y notificado el dieciséis de marzo del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y/O DEL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN**, ubicadas en

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

operando la frecuencia 103.3 MHz (en lo sucesivo "**PRESUNTO RESPONSABLE**"), por la presunta infracción al artículo 68 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/114/2017 de catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "DGA-VESRE") informó a la Dirección General de Verificación (en adelante "DG-VER") que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en el estado de Aguascalientes, correspondientes a los



servicios de radiodifusión, se detectó entre otras, una señal operando en la frecuencia **103.3 MHz** en Frecuencia Modulada ("FM") la cual no cuenta con registro para su operación en dicho lugar, de conformidad con la consulta a la Infraestructura de Radiodifusión en "FM" de este Instituto y al Registro Público de Concesiones; localizando el transmisor de la frecuencia citada, en el Inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Instituto, la "DG-VER" emitió el siete de noviembre de dos mil diecisiete, el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1991/2017 mediante el cual ordenó la práctica de la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/371/2017 al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED]

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

con el objeto de "...Inspeccionar y verificar si la "VISITADA" tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia **103.3 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado...".

TERCERO. En consecuencia, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete los Inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el Inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/371/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.



CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/371/2017, "LOS VERIFICADORES", hicieron constar que fueron atendidos por **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** quien se rehusó a identificarse por lo que "LOS VERIFICADORES" asentaron su media filiación entregándole la orden de visita de verificación IFT/UC/DG-VER/371/2017, contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1991/2017, solicitándole firmara de recibido una copia para constancia, a lo que la persona que atendió la visita se negó a firmar.

La persona que atendió la visita, se negó a designar testigos de asistencia, por lo que "LOS VERIFICADORES" designaron a CC. PEDRO DANIEL REYES GÓMEZ y ADONAY VEGA ESTRADA (en adelante "LOS TESTIGOS").

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", solicitaron a la persona que atendió la diligencia les permitiera el acceso al inmueble, quien permitió el acceso al mismo y manifestó: *"lo que me dicen no sabía nada, pero pueden pasar de verdad desconocía para que eran los aparatos"*, una vez otorgado el acceso "LOS VERIFICADORES" procedieron a verificar e inspeccionar el interior del inmueble en el que se actuó, detectando un... **[REDACTED]**

[REDACTED] en el primer nivel se encuentra un mástil con una antena tipo arillo, con una línea de transmisión conectada a un transmisor y un CPU." (sic).

En este sentido, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara qué persona física o moral es propietario, poseedor, encargado, responsable u operador de los equipos de radiodifusión, a lo que la persona que atendió la visita señaló: *"... los aparatos de los que me hablan son del del señor **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** no se sus apellidos..."*



Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite en la frecuencia 103.3 MHz, cuenta con concesión o permiso expedido por la Autoridad Federal para hacer uso de esa frecuencia, a lo que **"LA VISITADA"** manifestó que *"Ese señor no me dijo nada, él sólo venía a pagar la renta"*.

SEXTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 103.3 MHz, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo **"LFPA"**), **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"No deseo manifestar nada, ya hicieron su trabajo y yo no quiero problemas, ya tienen esas cosas ahora solo no involucren a mí o a mi familia"*.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **"LA VISITADA"** que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo **"LVGC"**) contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del nueve al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar el once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete por haber sido sábados y domingos respectivamente de conformidad con el artículo 28 de la **"LFPA"**; así como el veinte de noviembre, por haber sido declarado inhábil de conformidad con el **"Acuerdo**



mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el "PRESUNTO RESPONSABLE" o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SÉPTIMO. Del contenido del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/371/2017, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad y sobre la propiedad de los equipos instalados sólo se limitó a señalar durante la visita "los aparatos de los que me hablan son del Señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] no sé sus apellidos", por lo que a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar al propietario del inmueble donde se encontró el equipo asegurado, la "DG-VER" giró el oficio IFT/225/UC/DG-VER/0151/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, solicitando "Proporcione a esta autoridad mediante constancia y/o documento idóneo, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

Al momento de la elaboración de la propuesta de la "DG-VER" no existía constancia de respuesta alguna por parte de la autoridad señalada.

OCTAVO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0345/2018 de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la "DG-VER" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto, remitió un Dictamen por el cual propone el inicio del



procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

(lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia 103.3 MHz), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV-VER/371/2017.

NOVENO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, este "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

OPERANDO LA FRECUENCIA 103.3 MHz, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR" ya que de la propuesta de la "DG-VER", se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y aprovechamiento de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia 103.3 MHz, por parte del "PRESUNTO RESPONSABLE" sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la "LFTR".



DÉCIMO. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el cual se concedió al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante **"CPEUM"**) y 72 de la **"LFPA"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **"LFR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veinte de marzo al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como el uno, siete, ocho, catorce y quince de abril del año en curso, por haber sido sábados y domingos respectivamente, y el veintiuno de marzo de la presente anualidad por haber sido inhábil, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**, así como los días diecinueve y del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido declarados como inhábiles en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019."*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/478/2018 de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho la **"DG-VER"** en alcance al oficio IFT/225/UC/DG-VER/0345/2018 de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho remitió el original de los oficios ICEA-005-1806/2018 de dos de marzo e ICE-005-1806/2018 de trece de marzo, ambos de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mediante los cuales informó que el inmueble ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO PARTICULAR



DOMICILIO PARTICULAR

se encuentra registrado a nombre

de NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

desde el año dos mil uno,

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se ordenó regularizar el presente procedimiento en virtud de que derivado de los oficios ICEA-005-1806/2018 de dos de marzo e ICE-005-1806/2018 de trece de marzo, ambos de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, se pudo advertir que el propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

era el NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la "LFR", se ordenó emplazar a NOMBRE DE PERSONA FÍSICA para que dentro de un término de quince días hábiles, siguientes a la notificación del citado acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara en su calidad de propietario del inmueble donde se detectó el uso de la frecuencia 103.3 MHz.

DÉCIMO TERCERO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, compareció al procedimiento la [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA sin embargo, no acreditó la calidad con la que comparecía al presente procedimiento, ni el interés jurídico sobre el mismo.

DÉCIMO CUARTO. El acuerdo de regularización de dieciocho de abril de dos mil dieciocho fue notificado personalmente a NOMBRE DE PERSONA FÍSICA el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles para dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en



beneficio de la Nación, transcurrió del veinticinco de abril al dieciséis de mayo, ambos de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de abril, así como el cinco, seis, doce y trece de mayo, todos del año en curso, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como el primero de mayo del presente año, por haber sido declarado inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, se requirió a la **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara la calidad con la que comparecía al presente procedimiento, cuál era el interés jurídico con el que lo hacía y que presentara la documentación idónea para acreditarlo.

De conformidad con la cédula de notificación del acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo en que se actúa, está se realizó el quince de mayo de dos mil dieciocho, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se efectuó, por lo que el plazo de cinco días hábiles que se otorgó a la **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas transcurrió del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA", sin que se hubiera recibido escrito alguno.

DÉCIMO SEXTO. Por escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este Instituto, **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** compareció por su propio derecho a dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento



Administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación de doce de marzo de dos mil dieciocho, realizando las manifestaciones de su intención en el presente procedimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado por su propio derecho a [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] asimismo con el objeto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos requirió a la citada persona para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de ese acuerdo, exhibiera el original y/o copia certificada de: 1. Documento mediante el cual ampare la propiedad o posesión del inmueble ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR] Municipio de Calvillo, Aguascalientes, 2. Contrato de Arrendamiento celebrado con el [DOMICILIO PARTICULAR] respecto del cuarto o local ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR] 3. En su caso, recibos que amparen el pago por concepto de renta respecto de inmueble antes señalado, 4. Estado de cuenta donde sean visibles los pagos derivados del contrato de arrendamiento, y 5. En su caso, copia de la identificación del [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

Por otro lado, toda vez que la [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] no desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvo precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo anterior fue notificado a [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] el cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días para que desahogara el requerimiento transcurrió del seis al doce de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días nueve y diez de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente en términos del artículo 28 de la "LFPA", en tanto que a



la **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** le fue notificado a través de las listas que al efecto publica este Instituto el seis de junio de dos mil dieciocho.

DÉCIMO OCTAVO. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, visto el estado procesal que guardaba el presente asunto y considerando que **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA no había desahogado el requerimiento formulado en el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por última ocasión, se le reiteró que exhibiera: 1. Documento mediante el cual ampare la propiedad o posesión del inmueble ubicado en **DOMICILIO PARTICULAR**

DOMICILIO PARTICULAR 2. Contrato de Arrendamiento celebrado con el C. RICARDO, respecto del cuarto o local ubicado en **DOMICILIO PARTICULAR**

DOMICILIO PARTICULAR 3. En su caso, recibos que amparen el pago por concepto de renta respecto de inmueble antes señalado, 4. Estado de cuenta dónde sean visibles los pagos derivados del contrato de arrendamiento, y 5. En su caso, copia de la identificación del **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** apercibido que de no dar contestación al requerimiento formulado esta autoridad resolvería con base en las constancias que obraban en ese momento en el expediente en que se actúa.

El acuerdo anterior, fue notificado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgados, transcurrieron del veintidós al veintiocho de junio del año en curso, sin considerar los días veintitrés y veinticuatro de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO NOVENO. El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Cumplimiento la pieza postal registrada con el número de guía **NÚMERO DE GUÍA** depositada el once de junio del año en curso ante el Servicio Postal Mexicano, misma que contenía un escrito signado por **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** en el que remitió copia certificada de la escritura pública **NÚMERO DE ESCRITURA**



NÚMERO DE ESCRITURA [REDACTED] pasada ante la fe del notario público cuarenta y dos de Calvillo, Aguascalientes, con la cual acreditaba la propiedad del inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED]

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED] asimismo manifestó que no existía contrato de arrendamiento con el [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED] toda vez que el mismo se realizó de manera verbal por lo que no existían recibos por ese concepto ni estados de cuenta dónde se acreditara el pago de renta respectiva y mucho menos contaba con la identificación del arrendatario, por lo que ofreció como testigos de descargo a los CC. [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED] y [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED]

VIGÉSIMO. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho se tuvo por desahogado del requerimiento formulado a [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED] y se previno para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicho acuerdo, exhibiera en pliego cerrado interrogatorio relativo a la prueba testimonial ofrecida por el mismo,

El acuerdo anterior fue notificado el tres de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgados a [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED] transcurrió del seis al diez de ese mes y año, sin considerar el cuatro y cinco de agosto del año en curso por haber sido sábado y domingo respectivamente en términos del artículo 28 de la "LFPA".

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante escrito de siete de agosto de dos mil dieciocho [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED] exhibió el interrogatorio relativo a la prueba testimonial ofrecida, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por presentado en tiempo y forma, y se señaló el diez de septiembre del año en curso para el desahogo de las testimoniales a cargo de los CC. [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED]

[REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED]



VIGÉSIMO SEGUNDO. El diez de septiembre de dos mil dieciocho en las oficinas que ocupa la Dirección General de Sanciones, tuvo lugar la diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] la cual se tuvo por desahogada el mismo día de su inicio.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho se dio cuenta con la copia certificada del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho emitido en el procedimiento administrativo de sanción tramitado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0037/2018 de la Dirección General de Sanciones en el que, entre otras cosas, por considerar que guardaba relación con el presente asunto, ordenó la remisión de las copias certificadas tanto del escrito presentado el nueve de agosto del año en curso, así como de las copias certificadas de las denuncias presentadas por [NOMBRE

DE PERSONA FÍSICA y [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] ante la Agencia del Ministerio Pública de Calvillo adscrito al Segundo Partido Judicial del estado de Aguascalientes respecto de los hechos acontecidos en el domicilio ubicado en

[DOMICILIO PARTICULAR]

dónde se detectó en operación una estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 99.7 MHz misma que se encuentra sustanciándose en los autos del expediente antes citado, así como los hechos suscitados en el domicilio ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

respecto del arrendamiento celebrado con el [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] respecto de la prestación del servicio de radiodifusión en dicha localidad materia del presente procedimiento, las cuales se tuvieron por presentadas.

Por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición de los CC. [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] los autos del expediente para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado,



formular los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

La notificación del acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo en que se actúa, se realizó el diecinueve de ese mismo mes y año, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se efectuó, por lo que el plazo de diez días hábiles que se otorgó para formular alegatos, transcurrió del veinte de septiembre al tres de octubre dos mil dieciocho, sin considerar el veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre de esta misma anualidad por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que los CC. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** y **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** no presentaron sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el diez del mismo mes y año, se tuvo por precluido sus derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de



la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, Inciso E), fracción I y 305 de la "LFTR"; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.



Conforme a lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de Información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, con el debido procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE", al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR".

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al "PRESUNTO RESPONSABLE" y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.



I En este orden de Ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la "LFTyR", que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el "IFT" para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

II *"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Lo anterior, en relación con el artículo 75 de la "LFTyR", el cual dispone que corresponde al "Instituto" el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.



Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR", mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298; inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)*

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes,



Instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la "LFTyR" establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE", se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR" ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 103.3 MHz.



En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de Inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** la conducta que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **"LFTyR"**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, Inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"** en relación con el artículo 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **"IFT"**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **"LFPA"** y los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no ofreciera pruebas ni presentara alegatos a su favor.



En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/114/2017 de catorce de marzo de dos mil diecisiete, la "DGA-VESRE" informó a la "DG-VER" que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en el estado de Aguascalientes, correspondientes a los servicios de radiodifusión, se detectó entre otras, una señal operando en la frecuencia 103.3 MHz en "FM" la cual no cuenta con registro para su operación en dicho lugar, de conformidad con la consulta a la Infraestructura de Radiodifusión en "FM" de este Instituto y al Registro Público de Concesiones; localizando el transmisor de la frecuencia citada, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED]

DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED]

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Instituto, la "DG-VER" emitió el siete de noviembre de dos mil diecisiete, el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1991/2017 mediante el cual ordenó la práctica de la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/371/2017 al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED]

DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED]

con el objeto de "...inspeccionar y verificar si la "VISITADA" tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia 103.3 MHz para prestar el servicio de



radiofusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado...”.

En consecuencia, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiofusión (en adelante “LOS VERIFICADORES”) se constituyeron en el inmueble ubicado en DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/371/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/371/2017, “LOS VERIFICADORES” hicieron constar que una vez constituidos en el inmueble ubicado en la dirección citada, los atendió una persona quien dijo llamarse María Eugenia N N persona del sexo femenino sin identificarse, por lo que “LOS VERIFICADORES” asentaron su media filiación como sigue:

MEDIA FILIACIÓN

entregándole la orden de visita de verificación IFT/UC/DGV-VER/371/2017, negándose a firmar de recibido; asimismo le solicitaron que, con fundamento en el artículo 16 de la “CPEUM” y 66 de la “LFPA”, nombrara a dos testigos de asistencia apercibida que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia manifestó: “no puedo hacer nada”, por lo que “LOS VERIFICADORES” hicieron efectivo el apercibimiento y nombraron a los CC. Pedro Daniel Reyes Gómez y Adonay Vega Estrada, como testigos de asistencia quienes aceptaron la designación.



Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", solicitaron a la persona que atendió la diligencia les permitiera el acceso al inmueble, quien permitió el acceso al mismo y manifestó: *"lo que me dicen no sabía nada, pero pueden pasar de verdad desconocía para que eran los aparatos"*, una vez otorgado el acceso "LOS VERIFICADORES" procedieron a verificar e inspeccionar el interior del inmueble en el que se actuó, detectando un... *"Inmueble de dos niveles con acceso por un local comercial en el primer nivel se encuentra un mástil con una antena tipo arillo, con una línea de transmisión conectada a un transmisor y un CPU."* (sic).

"LOS VERIFICADORES" hicieron del conocimiento de la persona que atendió la diligencia de verificación, que personal adscrito a la "DGA-VESRE" se encontraba afuera del inmueble para realizar radiomonitorio, detección de emisiones y las medidas necesarias para determinar el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y determinar las frecuencias ocupadas.

Acto seguido "LOS VERIFICADORES" realizaron preguntas expresas a la persona que atendió la visita de conformidad a lo siguiente:

"Primera. - ¿Qué persona física o moral es el propietario o poseedor de inmueble donde se actúa?, manifestando que "Esta casa es de mi propiedad".

Segunda. - ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, encargado, responsable u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?, manifestando que "Los aparatos de los que me hablan son del señor [REDACTED] no se sus apellidos".

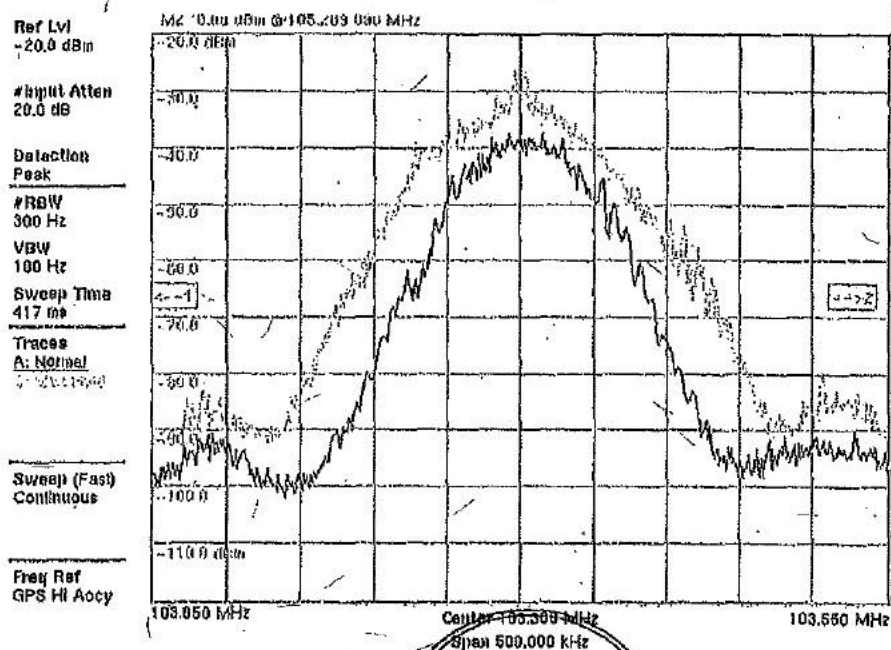
Tercera. - ¿Qué uso tiene los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?, manifestando que "ese señor me dijo que eran para Internet".

Cuarta. - ¿Existen emisiones de anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el



inmueble donde se actúa y en su caso, existe pago por parte de los anunciantes o venta de publicidad?, manifestando que: "no sabía que era una estación, menos que anuncios había".

Posteriormente "LOS VERIFICADORES" en compañía de la persona que atendió la visita y "LOS TESTIGOS" se trasladaron al exterior del inmueble donde se encontraba el personal técnico de la "DGA-VESRE" a quienes se les solicitó realizaran un monitoreo del espectro radioeléctrico el cual fue efectuado haciendo uso de un equipo portátil marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 KHz. a 6 GHz. y una antena Poynting modelo DFA0047 con rango de operación de 0.009 MHz. a 8500 GHz. propiedad de este Instituto, realizando dicho monitoreo en presencia de la persona que atendió la visita y de los testigos, dando como resultado en operación la frecuencia 103.3 MHz, dicho resultado fue impreso y agregado como anexo 5 del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/371/2017 como se muestra a continuación:



Gráfica 1: Obtenida de la antena de recepción con el máximo nivel que opera en la frecuencia 103.3 MHz con marcador 1.



De igual manera, "LOS VERIFICADORES" en presencia de la persona que atiende la diligencia y "LOS TESTIGOS" realizaron la grabación en un disco compacto que contiene el audio de las señales transmitidas desde el inmueble en la frecuencia 103.3 MHz, que se agregó en el acta de meritó como anexo 6.

En virtud de la detección de la operación de la frecuencia 103.3 MHz, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la visita mostrara en original y entregara en fotocopia el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente, que justificara el legal uso, — aprovechamiento o explotación de la frecuencia 103.3 MHz, para prestar el servicio de radiodifusión sonora, manifestando la persona que atendió la visita de verificación: *"ese señor no me dejó nada, él solo venía a pagar la renta"*.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 103.3 MHz, "LOS VERIFICADORES" procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados, así como al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando *"pasen ustedes yo no sé cómo funcionan"*, por lo que "LOS VERIFICADORES" realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. Raúl Leonel Mulhía Arzuluz, personal adscrito a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, quedando de la siguiente manera:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0281
CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0282
Antena	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0283



Previo a la conclusión de la diligencia, en términos de los artículos 67 fracción VIII y 68 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que atendió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DGV-VER/371/2017, ante lo cual señaló: *"no deseo manifestar nada, ya hicieron su trabajo y yo no quiero problemas, ya tienen esas cosas ahora sólo no me involucren a mí o a mi familia"*, acto seguido y con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del nueve al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar el once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre todos de esta misma anualidad por ser sábados y domingos respectivamente de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA" y el veinte de noviembre al haber sido declarado inhábil de conformidad al "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el "PROBABLE RESPONSABLE" de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 103.3 MHz o del inmueble ubicado en DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR haya presentado manifestaciones de su parte, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

Del contenido del acta de verificación IFT/UC/DGV-VER/371/2017, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad y sobre la propiedad de los equipos instalados solo se limitó



a señalar durante la visita "los aparatos de los que me hablan son del señor Ricardo, no se sus apellidos", por lo que a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar al propietario del inmueble donde se encontró el equipo asegurado, la "DG-VER" giró el oficio- IFT/225/UC/DG-VER/0151/2017 de treinta de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, solicitando "...1. Proporcione a esta autoridad mediante constancia y/o documento idóneo, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

Derivado al momento de la elaboración de la propuesta de la "DG-VER" no existía constancia de respuesta alguna por parte de la autoridad señalada.

Considerando lo anterior, así como las constancias que obran en el expediente y lo asentado en el acta de verificación IFT/UC/DGV-VER/371/2017, la "DG-VER" advirtió que el "PROBABLE RESPONSABLE" presumiblemente infringió lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 y actualiza la hipótesis del artículo 305 de la "LFTR", toda vez que se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 103.3 MHz, de la banda de FM, sin contar con título de concesión, permiso o autorización alguna, con lo cual se presume que se encontraba prestando el servicio de radiodifusión, a través de la frecuencia citada, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la "LFTR", establece que: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."



Por la parte el artículo 75 de la "LFTyR", dispone que "Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del Informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el "PRESUNTO RESPONSABLE", al momento de la diligencia, se encontraba usando la frecuencia 103.3 MHz de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en: **DOMICILIO PARTICULAR**

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia 103.3 MHz, no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la Infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de Inspección-verificación, se desprendió lo siguiente:

- a) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que el "PRESUNTO RESPONSABLE" se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 103.3 MHz en la banda de FM.



b) "LOS VERIFICADORES" colocaron los sellos de aseguramiento 0281, 0282, 0283 a un Transmisor, un CPU y una antena.

c) En cuanto al cuestionamiento de "LOS VERIFICADORES", respecto a que, si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia 103.3 MHz en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia manifestó: "ese señor no me dejó nada, él solo venía a pagar la renta". (sic).

No obstante lo anterior, quedó acreditado que en el inmueble se transmitía audio en la frecuencia 103.3 MHz.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTR", toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que, en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.3 MHz de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la "LFTR", dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo



otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de Inspección-verificación, **"LOS VERIFICADORES"**, realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia **103.3 MHz** estaba siendo utilizada.¹

Asimismo, se corroboró que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **"LFTyR"**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **"DG-VER"** se consideró que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **103.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **"LFTyR"** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **"ESTATUTO"**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

¹ Sobre el particular, obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.



CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0345/2018 de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la "DG-VER" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto, remitió un Dictamen por el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de Imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN** **DOMICILIO PARTICULAR**

DOMICILIO PARTICULAR

(lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia 103.3 MHz), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/371/2017.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, este "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN**

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

OPERANDO LA FRECUENCIA 103.3 MHz, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR" ya que de la propuesta de la "DG-VER", se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y aprovechamiento de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico)



consistente en la frecuencia 103.3 MHz, por parte del "PRESUNTO RESPONSABLE" sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la "LFTR".

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el cual se concedió al "PRESUNTO RESPONSABLE" un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la "LFTR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportará las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veinte de marzo al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como el uno, siete, ocho, catorce y quince de abril del año en curso, por haber sido sábados y domingos respectivamente, y el veintuno de marzo de la presente anualidad por haber sido inhábil, en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como los días diecinueve y del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido declarados como inhábiles en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/478/2018 de veintuno de marzo de dos mil dieciocho la "DG-VER" en alcance al oficio IFT/225/UC/DG-VER/0345/2018 de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho remitió el original de los oficios ICEA-005-



1806/2018 de dos de marzo e ICE-005-1806/2018 de trece de marzo, ambos de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mediante los cuales Informó que el inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED] se encuentra registrado a nombre de [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA desde el año dos mil uno.

Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se ordenó regularizar el presente procedimiento en virtud de que derivado de los oficios ICEA-005-1806/2018 de dos de marzo e ICE-005-1806/2018 de trece de marzo, ambos de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, se pudo advertir que el propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED] era el [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED].

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la "LFTR", se ordenó emplazar a [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED] para que dentro de un término de quince días hábiles, siguientes a la notificación del citado acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contará en su calidad de propietario del inmueble donde se detectó el uso de la frecuencia 103.3 MHz.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que mediante escrito Ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, compareció al procedimiento la [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED] sin embargo, no acreditó la calidad con la que comparecía al presente procedimiento, ni el interés jurídico sobre el mismo.



El acuerdo de regularización de dieciocho de abril de dos mil dieciocho fue notificado personalmente a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles para dar contestación al acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, transcurrió del veinticinco de abril al dieciséis de mayo, ambos de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de abril, así como el cinco, seis, doce y trece de mayo, todos del año en curso, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como el primero de mayo del presente año, por haber sido declarado inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, se requirió a la **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestará la calidad con la que comparecía al presente procedimiento, cuál era el interés jurídico con el que lo hacía y que presentará la documentación idónea para acreditarlo.

De conformidad con la cedula de notificación del acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo en que se actúa, está se realizó el quince de mayo de dos mil dieciocho, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se efectuó, por lo que el plazo de cinco días hábiles que se otorgó a la **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas transcurrió del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecinueve y veinte de mayo de dos mil



dieciocho por haber sido sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA", sin que se hubiera recibido escrito alguno.

Por escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este Instituto, **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** compareció por su propio derecho a dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación de doce de marzo de dos mil dieciocho, realizando las manifestaciones de su intención en el presente procedimiento.

Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado por su propio derecho a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** asimismo con el objeto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos requirió a la citada persona para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de ese acuerdo, exhibiera el original y/o copia certificada de: 1. Documento mediante el cual ampare la propiedad o posesión del inmueble ubicado en **DOMICILIO PARTICULAR**

DOMICILIO PARTICULAR 2. Contrato de Arrendamiento celebrado con el **DOMICILIO PARTICULAR** respecto del cuarto o local ubicado en **DOMICILIO PARTICULAR** **DOMICILIO PARTICULAR** 3. En su caso, recibos que amparen el pago por concepto de renta respecto de inmueble antes señalado, 4. Estado de cuenta dónde sean visibles los pagos derivados del contrato de arrendamiento, y 5. En su caso, copia de la identificación del **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

Por otro lado, toda vez que la **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** no desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvo precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo anterior fue notificado a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** el cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días para que desahogara el



requerimiento transcurrió del seis al doce de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días nueve y diez de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente en términos del artículo 28 de la "LFPA", en tanto que a la **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** le fue notificado a través de las listas que al efecto publica este Instituto el seis de junio de dos mil dieciocho.

Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, visto el estado procesal que guardaba el presente asunto y considerando que **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** no había desahogado el requerimiento formulado en el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por última ocasión, se le reiteró que exhibiera: 1. Documento mediante el cual ampare la propiedad o posesión del inmueble ubicado en **DOMICILIO PARTICULAR**.

DOMICILIO PARTICULAR 2. Contrato de Arrendamiento celebrado con el **DOMICILIO PARTICULAR** respecto del cuarto o local ubicado en **DOMICILIO PARTICULAR** **DOMICILIO PARTICULAR** **DOMICILIO PARTICULAR** 3. En

su caso, recibos que amparen el pago por concepto de renta respecto de Inmueble antes señalado, 4. Estado de cuenta dónde sean visibles los pagos derivados del contrato de arrendamiento, y 5. En su caso, copia de la identificación del **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** apercibido que de no dar contestación al requerimiento formulado esta autoridad resolverá con base en las constancias que obraban en ese momento en el expediente en que se actúa.

El acuerdo anterior, fue notificado el veintuno de junio de dos mil dieciocho a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgados, transcurrieron del veintidós al veintiocho de junio del año en curso, sin considerar los días veintitrés y veinticuatro de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Cumplimiento la plaza postal registrada con el número de guía **NÚMERO DE GUÍA** depositada el once



de junio del año en curso ante el Servicio Postal Mexicano, misma que contenía un escrito signado por [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] en el que remitió copia certificada de la escritura pública [NÚMERO DE ESCRITURA],

pasada ante la fe del notario público cuarenta y dos de Calvillo, Aguascalientes, con la cual acreditaba la propiedad del inmueble ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

[NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] asimismo manifestó que no existía contrato de arrendamiento con el [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] toda vez que el mismo se realizó de manera verbal por lo que no existían recibos por ese concepto ni estados de cuenta donde se acreditara el pago de renta respectiva y mucho menos contaba con la identificación del arrendatario, por lo que ofreció como testigos de descargo a los CC. [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

[NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

[NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho se tuvo por desahogado del requerimiento formulado a [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] se previno para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicho acuerdo, exhibiera en pliego cerrado Interrogatorio relativo a la prueba testimonial ofrecida por el mismo.

El acuerdo anterior fue notificado el tres de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgados a [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] transcurrió del seis al diez de ese mes y año, sin considerar el cuatro y cinco de agosto del año en curso por haber sido sábado y domingo respectivamente en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Mediante escrito de siete de agosto de dos mil dieciocho [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] exhibió el Interrogatorio relativo a la prueba testimonial ofrecida, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por presentado en tiempo y forma, y se señaló el diez de septiembre del año en curso para el



desahogo de las testimoniales a cargo de los CC.

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

y AN NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

El diez de septiembre de dos mil dieciocho en las oficinas que ocupa la Dirección General de Sanciones, tuvo lugar la diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el NOMBRE DE PERSONA FÍSICA la cual se tuvo por desahogada el mismo día de su inicio.

Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho se dio cuenta con la copia certificada del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho emitido en el procedimiento administrativo de sanción tramitado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0037/2018 de la Dirección General de Sanciones en el que, entre otras cosas, por considerar que guardaba relación con el presente asunto, ordenó la remisión de las copias certificadas tanto del escrito presentado el nueve de agosto del año en curso, así como de las copias certificadas de las denuncias presentadas por NOMBRE DE PERSONA FÍSICA y NOMBRE PERSONA FÍSICA ante la Agencia del Ministerio Público de Calvillo adscrito al Segundo Partido Judicial del estado de Aguascalientes respecto de los hechos acontecidos en el domicilio ubicado en DOMICILIO PARTICULAR

en DOMICILIO PARTICULAR donde se detectó en operación una estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 99.7 MHz misma que se encuentra sustanciándose en los autos del expediente, antes citado, así como los hechos suscitados en el domicilio ubicado en DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR, DOMICILIO PARTICULAR respecto del arrendamiento celebrado con el NOMBRE DE PERSONA FÍSICA respecto de la prestación del servicio de radiodifusión en dicha localidad materia del presente procedimiento, las cuales se tuvieron por presentadas.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de



exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es, el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la IFTS del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Ahora bien, en su escrito de manifestaciones presentado el once de mayo de dos mil dieciocho, [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] por su propio derecho y en su carácter de propietario del inmueble ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR]

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



DOMICILIO PARTICULAR

señaló medularmente

lo siguiente:

"En el mes de octubre de dos mil dieciséis vinieron a mi casa dos personas; uno mi vecino [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] quien venía acompañado de un señor que dijo llamarse [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y quienes me preguntaron si contaba con algún cuarto que pudiera rentarle para poner una antena de Internet con programas para telesecundaria ya que en el domicilio de Miguel no se podía por ser muy pequeño y además de haber niños lo que podría comprometer el equipo, y que estaban yendo con los diferentes vecinos pero no eran espacios aptos para lo que el señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] necesitaba...

Una vez que me contactaron me dijeron que si podía rentarles el espacio de mi casa, que se me pagaría quinientos pesos cada mes sin falta y que no estarían constantemente ahí pues solo vendría a checar de ser necesario una computadora que tendrían funcionando y a traer lo de la renta sin falta cada mes...

Debo aclarar que el señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] era un hombre respetuoso, educado y muy legal en su pago de la renta, por lo que el suscrito, de buena fe y con confianza accedí a rentarle el cuarto y sin llenar ningún documento por lo barato del trato y todo lo hicimos de palabra como se hacen esas cosas en nuestra comunidad,

Fue hasta que vinieron las personas de IFT que supimos que había algo irregular, y nos enteramos que el señor tenía una actividad ilegal en nuestra propiedad, es por eso que desde ahora me deslindo de lo que sucedió al interior del cuarto que [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] tenía en posesión y bajo arrendamiento con testigos de por medio señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y manifiesto bajo protesta de decir verdad que los aparatos, el cuarto y las actividades que se realizaron con esos elementos no fueron bajo alguna acción u omisión mía, el cuarto estaba en posesión de quien lo arrendó y lo que se encontraba dentro es única y exclusivamente responsabilidad del señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

Debo informar que al buscar apoyo de las autoridades municipales para la localización del señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] por lo que regidor Daniel Romo Urrutia... nos aconsejó presentar una denuncia de hechos la cual se presentó ante el ministerio público adscrito al municipio de Calvillo,



quedando abierta una carpeta de investigación con el número de investigación CI/CAL/000229/04-18 de fecha seis de abril de dos mil dieciocho...

Que en este asunto he sido víctima de un engaño, que las personas que me visitaron y se identificaron como "agentes judiciales" de IFT, les constó que existe un tercero, que tenía mi propiedad arrendada y del que su teléfono móvil es el número [NÚMERO CELULAR] pues tuvieron contacto directo con él, y no se puede presumir mi responsabilidad solo por ser el propietario del inmueble"

De la transcripción que antecede, se puede advertir que medularmente que [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] argumenta que el cuarto en donde se encontró la estación de radiodifusión operando la frecuencia 103.3 MHz, sin contar con el documento legal habilitante idóneo, se encontraba en posesión de una persona de nombre [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] con el cual a su decir celebró de manera verbal un contrato de arrendamiento, manifestaciones que acompaña de la prueba testimonial a cargo de los CC. [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

En principio debe señalar que la propiedad del inmueble ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR] [DOMICILIO PARTICULAR] [DOMICILIO PARTICULAR] [DOMICILIO PARTICULAR] a favor de [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] fue advertida a partir de los oficios: ICEA-005-01940/2018 de dos de marzo de dos mil dieciocho e ICEA-005-1806/2018 de trece de febrero de dos mil dieciocho, signados por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, de donde se desprendió que la citada propiedad, desde el año dos mil uno, pertenecía a la citada persona.

Lo anterior, pudo corroborarse con la copia certificada de la [NÚMERO DE ESCRITURA] [NÚMERO DE ESCRITURA], pasada ante la fe del notario público cuarenta y dos de Calvillo, Aguascalientes, presentada por [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] en los autos del expediente en que se actúa.



Al respecto, esta autoridad que los documentos señalados en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del "CFPC" al haber sido emitido por funcionarios facultados para ello en el ámbito de sus atribuciones, las mismas son consideradas pruebas plenas de lo consignado en ello, esto es, la propiedad y el registro catastral del Inmueble ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR], [DOMICILIO PARTICULAR] a favor de [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

Ahora bien, acreditada la propiedad, [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] mediante la prueba testimonial ofrecida, pretendió acreditar la existencia de un contrato verbal de arrendamiento celebrado con el señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] respecto de un local ubicado en el Inmueble ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR], [DOMICILIO PARTICULAR] con lo cual se deslindaba de toda responsabilidad, respecto a la operación de la estación de radiodifusión asegurada, toda vez que se presume esos aparatos son propiedad de la persona que poseía el cuarto donde estos se encontraron, en virtud de un contrato de arrendamiento.

Ahora bien, la prueba testimonial a cargo CC. [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] tenía como finalidad acreditar la existencia del acuerdo de voluntades para celebrar un contrato verbal de arrendamiento entre el C. [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y el señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

Al respecto, del desahogo de dicha diligencia esta autoridad advierte lo siguiente:

1. Los CC. [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA], fueron testigos presenciales del momento en que se acordó el arrendamiento del cuarto ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR], [DOMICILIO PARTICULAR] entre [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y el señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]



2. A ambos testigos les consta que pactaron una renta por la posesión de un cuarto inmueble ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR] [DOMICILIO PARTICULAR] [DOMICILIO PARTICULAR] [DOMICILIO PARTICULAR] bajo el concepto de arrendamiento.
3. A ambos testigos les consta que el señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] ingreso al cuarto motivo del arrendamiento diversos aparatos, sin habitar el domicilio.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 215 del "CFPC" es evidente que se puede advertir la existencia de un contrato de arrendamiento verbal el cual puede ser acreditado, entre otros medios, mediante la prueba testimonial, como es el caso que nos ocupa, la cual consta de dos testimoniales que analizadas de manera integral y conjunta arrojan la existencia de un contrato de arrendamiento verbal, criterio que encierra la tesis 1a./J. 83/99, la cual es del tenor siguiente:

DESAHUCIO, JUICIO ESPECIAL DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 848 del código adjetivo civil del Estado de México en la parte que interesa dispone "... En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documentos, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio del juicio.". De donde se sigue que en un juicio especial de desahucio, para probar la existencia de un contrato verbal de arrendamiento es suficiente la información testimonial diligenciada como medio preparatorio del juicio, lo que incluye necesariamente la citación de la contraparte para que ésta pueda repreguntar a los testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 524 del mismo ordenamiento legal, pero también puede optar por cualquier otro medio preparatorio de juicio que resulte idóneo.



Época: Novena Época, Registro: 192784, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Civil, Tests: 1a./J. 83/99, Página: 59

Asimismo, esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que dentro del acta de verificación practicada en el domicilio ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR] [DOMICILIO PARTICULAR] "LOS VERIFICADORES" constataron que el interior del "inmueble de dos niveles con acceso por un local comercial en el primer nivel se encuentra un mástil con una antena tipo arillo, con una línea de transmisión conectada a un transmisor y un CPU." (sic), por lo que es dable considerar que no obstante la propiedad detenida por [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] existía un cuarto adicional presumiblemente para la renta de alguna actividad comercial, respecto del cual sólo puede presumirse que los bienes muebles ubicados en dicho cuarto o local, estarían en posesión de quien detentaba la misma.

Por lo que la prueba testimonial ofrecida por [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] corrobora el hecho de que el señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] tal y como lo señalan los testigos de descargo "... Ingreso al cuarto motivo del arrendamiento diversos aparatos, sin habitar el domicilio.", con lo cual queda robustecido que la posesión de los equipos e instalaciones de radiodifusión detectados en la propiedad estaban en posesión del señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

Robustece la presunción anterior, el hecho de que con la copia certificada del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho emitido en el procedimiento administrativo de sanción tramitado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0037/2018 se ordenó la remisión de las copias certificadas del escrito presentado el nueve de agosto del año en curso, así como de las copias certificadas de las denuncias presentadas por [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] ante la Agencia del Ministerio Público de Calvillo adscrito al Segundo Partido Judicial del estado de Aguascalientes respecto de los



hechos acontecidos en el domicilio ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

dónde se detectó en operación

una estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 99.7 MHz misma que se encuentra sustanciándose en los autos del expediente antes citado, así como los hechos suscitados en el domicilio ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

respecto del

arrendamiento celebrado con el [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] respecto de la prestación del servicio de radiodifusión en dicha localidad materia del presente procedimiento, las cuales se tuvieron por presentadas, puesto que si bien en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del "CFPC" las mismas deben ser consideradas como prueba plena de los hechos consignados en las mismas, también lo es que las denuncias presentadas ante el Ministerio Público sólo se tratan de manifestaciones unilaterales de la voluntad, que el presente asunto sólo presumir lo advertido por esta autoridad en la presente Resolución, esto es, la celebración de un contrato verbal de arrendamiento con el señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

[NOMBRE DE PERSONA FÍSICA]

En ese sentido, es importante mencionar que el Derecho Administrativo Sancionador es la una expresión de la facultad punitiva del Estado, por lo que este Órgano Colegiado tiene la obligación de observar las garantías que rigen el Derecho Penal, como lo son la presunción de inocencia y la duda razonable del hecho.

Por tanto, esta autoridad considera que no existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] respecto del probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR" por la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión, autorización o permiso emitido por autoridad competente.



Al respecto, se robustece lo anterior la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones implica considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

En el mismo sentido resulta aplicable la tesis P. XXXV/2002, la cual establece lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia



definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Época: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14

Ahora bien, por lo que hace a la C.

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

si bien es cierto que compareció al presente procedimiento, sin que haya acreditado el interés que guarda en el mismo, también es cierto que no existe ningún elemento que la vincule con la infracción materia del presente procedimiento, puesto que de autos sólo se advierte que dicha persona el seis de abril de dos mil dieciocho ante la Agencia de Ministerio Público en Calvillo adscrita al Segundo Partido Judicial del estado de Aguascalientes para denunciar los hechos que a su consideración pudiera constituir un hecho ilícito respecto de los hechos acontecidos en el domicilio ubicado en

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

derivado del contrato verbal de



procedimiento celebrado con el señor [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] en que ello pueda advertirse su participación en los hechos materia del presente procedimiento, de lo que se sigue que esta autoridad considera que no existen elementos suficientes para imputarle responsabilidad administrativa alguna a dicha persona.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el diecinueve de septiembre de ese año en el domicilio autorizado para tales efectos, se concedió a [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] un plazo de diez días hábiles para formular alegatos el cual transcurrió del veinte de septiembre al tres de octubre de dos mil dieciocho; sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que, para tal efecto, [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] no presentaron alegatos ante éste "IFT".

De acuerdo a lo señalado en el Resultando VIGÉSIMO QUINTO de la presente Resolución, por proveído de nueve de octubre de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "IFT" el diez del mismo mes y año, se tuvo por perdido el derecho de [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] y [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la "LFPA" y 288 del "CFPC".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.



Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado; a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.



Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tests: 1a./J, 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al "PRESUNTO RESPONSABLE" para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia 103.3 MHz al momento en que se llevó a cabo la visita en el inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: Transmisor sin marca, un CPU sin marca y una antena sin marca, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso, obrando en el expediente el monitoreo respectivo que acredita el uso de la frecuencia y los audios de los transmisores.



2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

3) Se acreditó que la propiedad del inmueble ubicado en **DOMICILIO PARTICULAR**

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO PARTICULAR

pertenece a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

4) De acuerdo con la prueba testimonial ofrecida por **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** se advirtió que el mismo celebró un contrato verbal de arrendamiento con el señor **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** quien contaba con la posesión de los equipos e instalaciones de radiodifusión en el citado inmueble para prestar ese servicio sin contar con documento habilitante para ello.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra del **"PRESUNTO RESPONSABLE"** se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la



ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán, en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la "LFTyR", mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: -

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por la "LFTyR" se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y vídeo asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia 103.3 MHz.



Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de Interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el "PRESUNTO RESPONSABLE" no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del "IFT" no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que, con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.3 MHz con los siguientes equipos instalados y en operación:

Transmisor sin marca, un CPU sin marca y una antena sin marca y el "PRESUNTO RESPONSABLE" no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR". Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la LFTyR, establece lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)*

*E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
(...)*

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que el "PRESUNTO RESPONSABLE" es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.3 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR" y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de Inspección-verificación, consistentes en:

- a) Transmisor sin marca.
- b) CPU sin marca.



c) Antena sin marca.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la "CPEUM", corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hercianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.



Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007/ Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tests: Atsada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el "PRESUNTO RESPONSABLE", se encontraban prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 103.3 M Hz, en el domicilio ubicado en [DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR]

[DOMICILIO PARTICULAR] sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la "LFTyR". De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en



consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

No obstante lo anterior, debe señalarse que no existen elementos suficientes para acreditar que la responsabilidad del [NOMBRE DE PERSONA FÍSICA] ya que hay el existir duda razonable de su responsabilidad, aun y cuando es el propietario del inmueble donde se encontró la instalación de la estación de radiodifusión, se advierte que el propietario de los equipos instalados en el inmueble donde se realizó la visita de verificación, son propiedad de una tercera persona, la cual estaba en posesión del inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento verbal, celebrado de buena fe por el propietario del inmueble por lo cual no es posible su identificación, ya que solo se sabe responde al nombre Ricardo lo cual resulta insuficiente para estar en posibilidad de imputar responsabilidad administrativa a dicha persona, ya que como se señaló en la presente resolución, de las constancias que obran en autos, no se cuentan con elementos suficientes que permitan determinar de manera clara e inequívoca su identificación, en consecuencia, toda vez que no puede ser identificable el supuesto propietario del estación de radiodifusión que operaba sin autorización alguna, máxime que no se cuenta con otro dato adicional que permita su identificación.

Sirven de apoyo, las siguientes tesis, a saber:

"NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE. El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados



permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede ser una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante.

Época: Décima Época, Registro: 2005194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.34 K (10a.), Página: 1194"

"ORDEN DE APREHENSION. ANTE LA IMPRECISA IDENTIFICACION DEL INDICIADO EN LA MISMA, Y ESTANDO DEMOSTRADO EN AUTOS LA EXISTENCIA DE HOMOLOGIA, A EFECTO DE ACREDITAR EL QUEJOSO SU INTERÉS JURIDICO DEBE PROBAR PLENAMENTE QUE ES LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN SE LIBRO LA ORDEN DE CAPTURA O QUE SIN SERLO CON MOTIVO DE LA MISMA SE LE PRETENDE APREHENDER. Tomando en consideración que al establecer los artículos 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, el principio de instancia de parte agravada; el de particularidad de la sentencia de amparo que prohíbe hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en el juicio de garantías que concede el amparo en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto, legalmente debe existir para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente. Luego, si en la emisión de la orden de aprehensión combatida, existe imprecisión de datos de identificación del supuesto



Indicado, puesto que sólo se indica su nombre y primer apellido, así como el poblado en que reside, que por otra parte el quejoso acreditó que en dicho poblado existen cinco personas incluyendo a él con el mismo nombre y primer apellido al del acusado, por tanto a efecto de acreditar su interés jurídico debió demostrar que él es la persona en contra de quien se libró la orden de captura o que sin serlo con motivo de la misma se le pretende aprehender, amén de que ésta no se impugna por vicios propios, sino por una supuesta homología, de nombre y primer apellido de personas.

Época: Novena Época, Registro: 204575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tests: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Penal, Tests: XXI.2o.2 P, Página: 571"

"DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL. Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en



tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Época: Décima Época, Registro: 2003546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1.5o.C, 20 C (10a.), Página: 1770"

En tales consideraciones, no existen elementos suficientes para poder determinar o hacer responsable al **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** así como que tampoco puede acreditarse el vínculo que pudiera existir con la propiedad de los equipos de radiodifusión detectados durante la visita, puesto que dichos elementos no permiten generar certeza y en consecuencia responsabilidad a persona alguna, máxime que únicamente se conoce que la propiedad de dichos equipos corresponde a la persona de nombre "RICARDO".

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: ...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar



que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no fue posible determinar la identidad del señor "RICARDO" y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Conforme a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, resulta claro que al no haberse logrado la identificación del señor NOMBRE DE PERSONA FÍSICA esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos mínimos indispensables para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la "LFTyR".

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.



En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo, cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la "LFTR" no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR

[REDACTED] DOMICILIO PARTICULAR MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES, no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 103.3 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:



Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0281
CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0282
Antena	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0283

Las cuáles están debidamente identificadas en el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/371/2017, habiendo designando como Interventor especial (depositario) al C. Raúl Leonel Mulhla Arzajuz, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de Interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos suficientes que acrediten que los **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** hayan infringido lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que en el domicilio ubicado **DOMICILIO PARTICULAR** **DOMICILIO PARTICULAR**, Municipio de Calvillo, Aguascalientes en se infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través de la frecuencia 103.3 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se



individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta de la presente Resolución, el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia 103.3 MHz, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0281
CRU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0282
Antena	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0283

CUARTO. Se Instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventarlo pormenorizado de los citados bienes.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.



NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente


María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojca
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sosthenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2018, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo y Sosthenes Díaz González; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Mario Germán Fromow Rangel.

En lo particular, el Comisionado Javier Juárez Mojca manifiesta voto en contra del Resolutivo Primero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/311018/660.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojca y Arturo Robles Rovalo asistieron, participaron y emitieron su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.